



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal n° 1 de Córdoba que concedió la extradición de R B O B , requerida por las autoridades de la República del Perú para ser sometido a proceso por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir (art. 171, primer párrafo, del Código Penal de ese país), la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido (fs. 236/237).

El recurrente presentó el memorial a fs. 258/60 y V.E. dio intervención a esta Procuración General.

–II–

La defensa sostiene que la acción penal correspondiente al delito por el que la República del Perú requiere a O B está prescripta. En consecuencia, la extradición sería improcedente conforme a los artículos IV, punto 1.b, del tratado bilateral aplicable y 11, inciso a), de la ley 24.767 que –respectivamente– disponen que no será concedida “si el delito o la pena hubiera prescrito con arreglo a la legislación del Estado Requirente” y “si la acción penal o la pena se hubiesen extinguido según la ley del Estado requirente”.

En ese sentido, señala la defensa que acompañó la resolución n° 48 dictada el 10 de octubre de 2022 por el Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal y que el *a quo* rechazó el planteo por entender que la documentación no observaba las formalidades establecidas en el artículo VII del tratado. Al respecto, la recurrente sostiene que ese documento fue agregado “en forma oficial”, “siendo que mediante correo oficial de Interpol se adjuntó la resolución en la cual se determinó la extinción de la acción penal”. En consecuencia, afirma que, existiendo certeza sobre esa declaración, corresponde aplicar el artículo IV, punto 1.b, del convenio citado, revocar la sentencia apelada y proceder al rechazo de la extradición solicitada.

–III–

En mi opinión, el recurso ordinario interpuesto resulta infundado porque no cumple con la carga que impone el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que V.E. ha declarado aplicable a esta especie (Fallos: 328:3284), pues el agravio presentado en el memorial es reedición del ya formulado en la instancia anterior y que fue rechazado en forma ajustada a las constancias de la causa, a la normativa que en el *sub lite* rige la entrega (Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú, aprobado por la ley 26.082, y la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal) y a la jurisprudencia del Tribunal, sin que la parte se hiciera



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

cargo, mediante una crítica concreta y razonada de esos argumentos (Fallos: 345:694; 346:231), déficit que determinaría *per se* la suerte adversa de la impugnación.

No obstante, para el supuesto excepcional de estimarse procedente ingresar a su análisis y en ejercicio de la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, habré de formular las siguientes consideraciones sobre lo expuesto en el memorial del que se me corre vista.

–IV–

En la audiencia de debate, el representante del Ministerio Público se opuso a la prescripción de la acción penal alegada en razón de que la documentación acompañada no cumplía con el requisito de validez establecido en el artículo 19 de la ley 24.767. Sin perjuicio de ello, señaló que la defensa había soslayado el alcance de los artículos 83 y 84 del código de fondo peruano con relación a las causales de interrupción y suspensión de la acción penal y destacó que el curso de la prescripción se suspende cuando existe otro proceso, supuesto que, en virtud de estas actuaciones, se verifica en el caso.

En la sentencia impugnada el juez federal consideró que la acción penal se encuentra vigente conforme lo normado por los artículos 80, 81, 82, 83 y 84 del Código Penal del Estado requirente, que es la legislación aplicable conforme el artículo IV 1. b del tratado que rige

la extradición entre ambos países. Coincidió con el fiscal en que la documentación acompañada por la defensa no observaba las formalidades establecidas en los artículos VII de ese convenio y 19 de la ley 24.767. Añadió que, por la vía diplomática correspondiente, el 3 de octubre de 2022 la República del Perú informó que el pedido de extradición de O B seguía vigente (fs. 192/197); por su parte, el 28 de octubre de ese año Interpol hizo saber que el pedido de captura internacional seguía vigente (fs. 211/212), e idéntica información fue certificada por el actuario el 10 de noviembre de 2022, antes del inicio de la audiencia final del juicio. En virtud de ello, el *a quo* rechazó el planteo de prescripción de la acción penal.

Ahora bien, la cuestión se rige por el artículo IV.1.b. del tratado bilateral –aplicable a la entrega en virtud del artículo 2° de la ley 24.767– según el cual la extradición no será concedida “si el delito o la pena hubiera prescrito con arreglo a la legislación del Estado Requirente”. A tal efecto, establece que la solicitud de extradición deberá acompañarse con el texto de las disposiciones legales que indiquen que ni la acción penal ni la pena han prescrito (artículo VI.2.d.). En el *sub judice*, esas disposiciones constan a fs. 203/230 del cuaderno de extradición, incorporado a fs. 178 del expediente digital.

Surge de los antecedentes de la solicitud que el hecho por el que se requiere a O B , ocurrido el 26 de febrero de 2007, está



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

reprimido en el artículo 171 del Código Penal peruano con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Asimismo, con relación al instituto de la prescripción de la acción penal, ese ordenamiento de fondo establece en su artículo 80 que “la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad” y respecto de las penas temporales que “la prescripción no será mayor a veinte años”; mientras que su artículo 81 prevé que “los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tuviera menos de veintiún o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible”.

Por su parte, el artículo 83 del código mencionado dispone que la prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales” y por “la comisión de un nuevo delito doloso” y, tras la ocurrencia de esos supuestos, “comienza a correr un nuevo plazo de prescripción”; su último párrafo determina que la acción penal se extingue “en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”. Respecto de la suspensión de la prescripción de la acción penal el artículo 84 prevé que, si el comienzo o la continuación del proceso depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel queda concluido.

Es oportuno señalar que, en atención a la información obrante a fs. 241/244 del expediente digital, el Tribunal requirió al juez de la causa que, por la vía pertinente, certificara el estado del trámite del recurso de apelación interpuesto contra la decisión que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal en favor de O B . En cumplimiento de ello, a fs. 261 el magistrado dispuso incorporar digitalmente a la causa principal el escrito “para agregar” obrante en el juzgado con los informes y notas emitidas por el Estado requirente.

En esta documentación, remitida por la República del Perú mediante oficio del 22 de noviembre de 2022, obra la resolución certificada n° 48 citada, en la que el juez extranjero consideró que el hecho investigado se habría cometido el 26 de febrero de 2007; que O B salió del país y fue declarado reo contumaz el 30 de junio de 2008 y que se dictó orden de captura nacional y luego internacional dirigida a Interpol con orden de extradición que fue declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia peruana. En relación con la prescripción de la acción penal, señaló que de acuerdo al plazo ordinario del artículo 80 del código penal del país opera cuando transcurre un tiempo igual al máximo de la pena, que en el caso es de diez años; y que el artículo 83 prevé que la acción penal prescribe “en todo caso” cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción, es decir, en la causa seguida a O B , a los quince años. Expuso que a la fecha de



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

comisión del hecho estaba vigente el artículo 171 del Código Penal según ley 28.251, que preveía una pena no menor de cinco ni mayor de diez y que esa norma fue modificada el 3 de agosto de 2018 por la ley 30.838, que estableció una pena no menor de veinte ni mayor de veintiséis años. Por ello, de conformidad con el principio de retroactividad previsto el artículo 6, primera parte, del código de procedimientos, el juez entendió que correspondía aplicar la pena prevista por la ley 28.251. En consecuencia, consideró que al 10 de octubre de 2022 –fecha en que dictó la resolución– habían transcurrido tanto el plazo ordinario como extraordinario de prescripción y resolvió declarar fundada la excepción de prescripción de la acción penal.

Asimismo, surge de la documentación acompañada que la resolución n° 48 fue apelada y que el estado de las actuaciones “es el de trámite”, pues mediante resolución n° 49 se concedió la apelación con efecto suspensivo y que “a la fecha no se ha dejado sin efecto la captura del extraditable”.

Sin perjuicio del resultado de esa impugnación, materia propia de la justicia foránea, lo cierto es que el país requirente no ha desistido de la solicitud de entrega y ello determina, en observancia del tratado bilateral, la vigencia de la obligación de extraditar que, de acuerdo a sus disposiciones han convenido ambas potencias (art. I).

En esa inteligencia y como se expuso *supra*, cabe apuntar que el artículo 83 del código de fondo peruano prevé que la prescripción de la

acción penal se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales y por la comisión de un nuevo delito doloso y su último párrafo determina que se extingue “en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.

A partir de la inserción de la expresión “en todo caso” en el texto de la norma, es dable concluir que el plazo extraordinario importa un límite a los casos en los que se produce la “interrupción” de la prescripción de la acción penal. Así, el plazo no debe superar el que resulta de agregar una mitad al previsto como ordinario, cuyo inicio está regulado –según se trate de delito tentado, instantáneo, continuado o permanente – en el artículo 82 de la ley penal foránea.

Sin embargo, en mi opinión, el plazo extraordinario no se aplica por analogía al instituto de la “Suspensión de la prescripción” que bajo ese título regula a continuación ese cuerpo normativo. En efecto, su artículo 84, establece que “si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido”. Arribo a tal conclusión no solo porque la ley penal peruana no ha previsto el tratamiento igualitario de ambos institutos – extremo indicativo de la intención del legislador–, sino porque existe una diferencia sustancial entre los actos que interrumpen la prescripción de la acción penal y los que la suspenden –los primeros son instantáneos



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

y producen el reinicio del plazo, mientras que los otros se refieren a impedimentos de duración variable que al finalizar generan la reanudación del plazo—.

Así lo estimé al expedirme con fecha 10 de julio de 2023 en el expediente “Requerido: F C , Fernando Jesús s/extradición” (CFP 348/2014/CS1) referido a una solicitud de entrega de la República del Perú, donde consideré sobre la base de los antecedentes allí reseñados, que la ley peruana y la jurisprudencia de sus tribunales distinguen los institutos de la interrupción y de la suspensión de la prescripción de la acción penal y con cita de precedentes señalé —en lo que aquí resulta relevante— que la declaración de contumacia y el pedido de extradición son causales de suspensión en los términos del artículo 84 de su código de fondo (ver apartado V del dictamen citado al que me remito en beneficio de la brevedad).

En ese sentido, al resolver V.E. el 22 de diciembre de 2015 *in re* “Mankevich Lifschitz”, también referido a una solicitud de la República del Perú —expediente CSJ 523/2012 (48–M)/CS1— confirmó la procedencia de la entrega y juzgó relevante que el “país requirente ha hecho valer, en las relaciones interestatales que lo unen con la República Argentina en materia de extradición, la presentación del pedido como causal de ‘suspensión’ del plazo de prescripción de la acción penal, en el marco del artículo 84 del Código Penal de ese país,

tal como se valoró en la sentencia del 8 de febrero de 2011 en la causa CSJ 148/2008 (44-L)/CS1 ‘Lossi, María Teresa s/ extradición’”.

A partir de lo expuesto y sin perjuicio de que la resolución n° 48 invocada por la defensa para alegar la prescripción de la acción penal correspondiente al delito por el que la República del Perú requiere la entrega de O B no está firme, lo cierto es que la acción en cuestión está vigente porque antes del transcurso del plazo resultante de la suma del ordinario y extraordinario se verificó la suspensión de su curso.

En efecto, tanto la declaración de reo contumaz dictada el 30 de junio de 2008 como el pedido formal de extradición presentado en sede judicial por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto mediante nota del 7 de julio de 2016 (fs. 245, del pedido de extradición obrante a fs. 178 del expediente digital) son causales de suspensión de la prescripción de la acción penal y ello conduce a la desestimación del agravio de la defensa.

En ese orden, es pertinente recordar que V.E. ha considerado en Fallos: 343:1738 que la resolución judicial extranjera que dispone el libramiento del pedido de extradición constituye la máxima expresión del interés de la autoridad judicial extranjera con competencia penal en el caso para lograr el sometimiento a su jurisdicción de una persona hallada en el extranjero, impulsando a la autoridad ejecutiva del país requirente a trasladar, al ámbito internacional y en el marco de las



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

relaciones internacionales que lo unen con la República Argentina, el pedido de extradición activa de quien es ubicado en el foro.

A todo evento, estimo aplicables al *sub lite* las consideraciones expuestas en Fallos: 329:1245. Allí sostuvo el Tribunal que “teniendo en cuenta que la decisión aquí asumida se inserta en el marco de un proceso regido por el principio de cooperación internacional no existen serios reparos para denegar la extradición solicitada, sobre la base de una interpretación que incluso resulta controvertida en el propio país requirente, en donde se resolverá con carácter final la cuestión”. Este criterio fue reiterado *in re* CSJ 800/2013 (49-A)/CS1 R.O. “Alcántara Van Nathan, Rafael Alberto s/ extradición”, sentencia del 21 de abril de 2015.

–V–

Por último, considero que corresponde atender al criterio del Tribunal que –incluso respecto de solicitudes del Perú– ha decidido que razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa oportunamente ponga en conocimiento del Estado requirente el tiempo de privación de libertad al que O B estuvo sujeto en el trámite de extradición, con el fin de que las autoridades jurisdiccionales competentes extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo se compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el pedido

(Fallos: 329:1245; 331:2298; 338:342; 343:1075 y 2161; 344:66 y 1082; 345:694).

–VI–

Por lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la sentencia apelada, con la salvedad mencionada en el apartado precedente.

Buenos Aires, 6 de junio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 06.06.2025 12:12:25